

BOLETIN

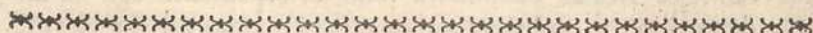


OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

SABADO 17 DE MAYO DE 1834.



ARTICULO DE OFICIO.

Subdelegacion princial del Fomento de la Provincia de Córdoba. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino me comunica en 25 de Abril anterior la Real cédula del tenor siguiente. = La REYNA, y en su Real nombre y durante su menor edad la REYNA Gobernadora. En el reinado de mi excelso Abuelo el Sr. D. Carlos 3.º, de gloriosa memoria, se trató á solicitud de la Villa de Tamarite, en el Reino de Aragon, del proyecto de un canal de riego, que aprovechando las aguas sobrantes del Cinca y del Esera, proporcionase á los pueblos llamados de la Litera, la fertilidad de que carecen sus dilatadas y feraces campiñas, especialmente en años de sequia, bastante comunes en aquel territorio, cuya poblacion recibiria por este medio todo el incremento de que es susceptible. Por orden del Consejo Real practicó entonces el arquitecto D. Manuel Inchauste un reconocimiento facultativo de los rios de donde habian de estraerse las aguas, del modo mas fácil de establecer su derivacion, y del terreno que habian de fecundar, y nueva y mas circunstanciada operacion se hizo en el reinado de mi Abuelo el Sr. D. Carlos 4.º por otro profesor de arquitectura, nombrado D. Francisco Rocha, á la que concurrió el primero, y de la que resultaron comprobadas la utilidad y la posibilidad de la empresa. Las vicisitudes de los tiempos posteriores no permitieron llevarla á efecto; pero habiendose facultado á la junta de Fomento de la riqueza del Reino, en Real orden de 8 de Octubre de 1831, para exa-

minar y promover esta clase de mejoras, llamó desde luego su atencion la construccion del canal de Tamarite, y se ocupaba de ella cuando se le presentaron D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader, ofreciendo realizarla bajo ciertas bases á nombre de una compañía, cuyos poderes exhibieron. Examinadas por los pueblos interesados, de orden de la Junta, y reformadas por esta en vista de lo que aquellos espusieron, mandó mi augusto esposo el Sr. D. Fernando 7.º (Q. E. E. G.), teniendo presente nueva propuesta hecha por los empresarios en 5 de Abril de 1833, que una comision especial compuesta de diferentes Ministros de los Consejos Reales examinara todo el espediente con la mayor detencion, y espusiera su dictamen, como así lo ejecutó. En su vista me digné aprobar dicha propuesta en Real orden de 19 de Noviembre proximo pasado, añadiendo las restricciones que consideré justas, y disponiendo lo necesario para que á ellas se ajustase estrictamente la redaccion definitiva de las bases. Verificado este último trabajo por individuos de la comision, enterada nuevamente del asunto, y deseando proporcionar á los pueblos interesados en la ejecucion del proyecto los beneficios del riego, y asimismo los de la navegacion, vengo en conceder y concedo la empresa del canal de Tamarite á D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader, por si y como representantes de la compañía á cuyo nombre hicieron la mencionada propuesta de 5 de Abril de 1833, en los términos y con las condiciones siguientes. = Art. 1.º Los indicados Gassó, Sagrista y Mercader por si y en representacion de la compañía, á cuyo nombre ejecutaron la enunciada propuesta, contraen la obligacion de construir á su costa y de su cuenta y absoluto riesgo el canal de riego y navegacion, derivado de los rios Esera y Cinca, bajo la denominacion de Canal de Tamarite de Litera, en el reino de Aragon, con todas las hijuelas, brazales, acueductos y demas obras que requiera bajo uno y otro concepto. = Art. 2.º El plano levantado por D. Francisco Rocha para la construccion del referido canal ha de ser la base de las obligaciones de la compañía en cuanto á la estension que ha de tener y sus aplicaciones, así para el riego como para la navegacion. Y la compañía queda obligada en su consecuencia á dar riego á todos los terrenos comprendidos en el proyecto de Rocha, y poner espedita la navegacion en la linea que en él se describe. = Art. 3.º Para

asegurarse la compañía de que el trazado del plan se ha hecho, en cuanto lo permiten las circunstancias del terreno, del modo mas adecuado para la solidez y economia de las obras, para la estension de los riegos en los parages que ofrezcan mayores productos por su mejor calidad, y para dirigir el canal por los puntos mas interesados en los beneficios de la navegacion, hará practicar á su costa un reconocimiento general de toda la línea con las correspondientes nivelaciones, á fin de comprobar y rectificar las que hizo Rocha, y determinar con la debida exactitud la altura del principio del canal para la toma de aguas de los rios Esera y Cinca. = Art. 4.º Fijada esta altura con la prevision que su mucha importancia reclama, la compañía hará formar dos proyectos sobre el modo de derivar las aguas de los indicados rios: 1.º construyendo una presa en el Esera para introducir todas sus aguas en el canal con otras adicionales del Cinca tomadas en el Grao, con el fin de completar las que se necesitan para el riego de 2002 cahizadas de tierra; y 2.º sentado el principio de que se han de introducir de una sola derivacion todas las aguas por el Cinca en el mismo punto del Grao, pasando luego el Esera sobre un puente canal, bien entendido que en ámbos casos se ha de disponer el bocal con un marco, de manera que no pueda entrar mas cantidad de aguas que las concedidas á la empresa. A estos dos proyectos acompañará el presupuesto del coste de cada uno, y una comparacion de las ventajas é inconvenientes respectivos; y antes de proceder á la ejecucion se pasarán á la superior aprobacion del Gobierno. = Art. 5.º Mientras se ejecutan estas primeras obras, y á fin de evitar mayores gastos á la empresa, los mismos ingenieros que la dirijan, auxiliados cuando mas de algunos subalternos, podrán ir haciendo sucesivamente por trozos el trazado detallado del canal, la determinacion del numero, formas, dimensiones y calidad de las obras que corresponden á cada uno de ellos, la demarcacion de las jurisdicciones, señalamiento de las porciones de terrenos ó edificios de propiedad particular, de realengo, comunales ó baldios que debe ocupar el canal y sus dependencias; y finalmente las tasaciones por peritos nombrados con las formalidades que previenen las leyes, y demas operaciones indispensables; todo lo cual someterá la compañía á la aprobacion del Gobierno. = Art. 6.º Para evitar todo perjuicio público y particular por razon de las obras del

canal, será de cuenta de la compañía: 1.º construir los puentes canales, acueductos y alcantarillas necesarias con las dimensiones, forma y solidez que se requieran para dar libre curso á los ríos, arroyos y manantiales que atraviesen el canal, conservando los usos que actualmente tengan sus aguas, y evitando que puedan causar inundaciones ó encharcamientos: 2.º establecer los caminos de sirga en las orillas del canal: 3.º construir los puentes de comunicacion que se necesitan para mantener los caminos públicos que actualmente existen, y las servidumbres de transito fundadas en título legítimo: 4.º abrir los escurrideros y azarbes que se necesiten en cada término jurisdiccional para facilitar las salidas de las aguas, derramadas en los riegos, á los arroyos ó ríos mas inmediatos. = Art. 7.º Conviniendo adquirir seguridad de que de los ríos Cinca y Esera puede tomarse la cantidad de 204166 varas cúbicas de agua por hora, que se necesitan segun el proyecto de Rocha, para regar 2000 cabizadas de 7200 varas cuadradas, y una 5.ª parte mas reputada necesaria para reparar las pérdidas de filtraciones y evaporaciones, todo sin perjuicio del uso que de parte de dichas aguas se hace actualmente para riegos y molinos; se practicará una nueva medicion de la cantidad de aguas que corren por los referidos ríos en la estacion mas escasa ó sea en el verano, y las que se emplean en el dia en los indicados objetos de molinos y riegos. A este efecto los empresarios y particulares que benefician las aguas, nombrarán respectivamente los ingenieros que han de verificar esta operacion, informando luego si es ó no posible la estraccion de la indicada cantidad para el canal de Tamarite, sin perjuicio de tercero: en caso de que no hubiese conformidad en los ingenieros, se nombrará otro por el Gobierno para que dirima la discordia, y pueda este tomar con la debida ilustracion y legalidad la resolucion que le parezca mas justa; siendo de cuenta de la empresa los honorarios de dichos ingenieros y demas gastos. Como esta operacion no puede practicarse hasta el mes de Agosto ó Setiembre, entretanto para no perder tiempo podrán principiarse los trabajos indicados en los artículos 3.º, 4.º y 5.º; y llegada la oportuna estacion, el ingeniero que merezca la confianza de los empresarios, y el que nombren los propietarios en comun, practicarán unidos la indicada medicion de aguas; bien entendido que así como la medicion de los ríos Esera y Cinca se hace en la época del año que

son mas escasas y bajas, asi tambien se ha de hacer la del agua que los espresados propietarios introducen para riegos ó molinos por medio de presas ó sin ellas en las acequias, cuando estan mas bajas en el rio; teniendo cuidado de que no se aumenten por medio de nuevas obras, ejecutadas en vista de anuncio anticipado de que se van á practicar tales operaciones para fijar las que les corresponden. = Art. 8.º La compañía dará principio á las obras dentro de 8 meses, contados desde la publicacion de esta Real cédula, y las deberá concluir en el plazo de los 6 años siguientes. Si las obras no se comenzasen á los 8 meses, ó el canal no estuviese completamente acabado y corriente dentro de 10 años, que comenzarán á correr desde la indicada publicacion, se considerará revocable esta concesion á voluntad del Gobierno en la parte de las obras que no dieren producto, sin que la compañía pueda reclamar los gastos ó caudales que en ellas hubieren invertido. Del plazo fijado, asi para dar principio como para concluir las obras, se eceptuan los casos de guerra, epidemia y otros fortuitos. = Art. 9.º La direccion facultativa y económica del canal, tanto en la construccion y conservacion de las obras, como en las mondas ó limpias, correrá libremente á cargo de la compañía, valiendose de los ingenieros y empleados de su confianza; pero el gobierno se reserva la inspeccion facultativa de la construccion del canal para asegurarse de su entera conformidad con los planos aprobados, y del buen estado de la conservacion de las obras. Esta inspeccion será mas protectora que fiscal, suministrando luces, noticias y prevenciones útiles y nunca gravosas á la empresa. = Art. 10. La compañía pagará por convenios recíprocos á los propietarios el valor actual de las tierras y edificios ocupados por el curso del canal, sus hijuelas, brazales y dependencias. No habiendo avenencia se tasarán con arreglo al artículo 5.º Los Ayuntamientos, las corporaciones, establecimientos y particulares que carezcan de la libre facultad de enagenar, podrán ceder por su justo precio ó permutar en su nombre ó en el de las personas que representen para dichos objetos, las propiedades públicas y privadas que administren, y aun enagenar en los mismos términos las pequeñas porciones de terreno de estension inferior á una fanega, que resulten aisladas ó separadas por la ocupacion de la parte principal. La compañía se obliga á tomar á justa tasacion estas porciones de terreno cuando no haya compradores; y si per-

teneciesen á cuerpos ó particulares que no puedan enagenar, á reconocerles el 3 por 100 del capital en que se estimen, como igualmente el del valor en que se aprecie lo tomado por el canal y sus dependencias. = Art. 11. La compañía no podrá tomar posesion de un terreno ó edificio sin que preceda el pago en los términos prevenidos en el artículo 10, y el reconocimiento de 3 por 100 á favor de los privados de enagenar con arreglo al mismo. Pero en casos de dueño ignorado ó de renitencia en admitir el pago ó el reconocimiento del censo, la compañía retendrá el precio para entregarlo á quien pertenezca cuando se presente al efecto. Si las tierras tomadas para el canal y sus dependencias estuviesen sujetas á prestaciones dominicales deberá satisfacerlas la compañía en la cantidad proporcional, á menos que el dueño ó poseedor de ellas quiera recibir su precio, pero deduciendo en este caso las cargas del valor total. = Art. 12. A fin de evitar las disputas que podrán suscitarse entre la compañía y los propietarios de las tierras que reciban perjuicio por los trabajos del canal, apilamiento y conduccion de materiales, y otras operaciones de esta especie, la compañía podrá adquirirlas en los mismos términos que las tomadas para el canal y sus dependencias, y revenderlas ó cederlas despues, si requerido del antiguo dueño no quisiese admitir la retrocesion. La misma compañía tomará por su aprecio á justa tasacion las tierras que se inundan por las infiltraciones del canal; y si perteneciesen á cuerpos ó personas que no puedan enagenar les satisfará el 3 por 100 anual del capital en que se estimen. = Art. 13. Si para las obras del canal, segun los planos aprobados por el gobierno, fuese inevitable causar alguna interrupcion en los caminos públicos ó vias de servidumbre particular, la compañía estará obligada á habilitar durante aquella otros caminos ó vias provisionales, y á restaurar despues los antiguos; y si esto no fuese asequible, á construir otros nuevos con la comodidad y perfeccion necesaria para que se conserven los mismos usos á que estaban destinados. = Art. 14. En el caso de que por razon de la desmembracion que se haga de las aguas de los rios Esera y Cinca para el surtido del canal, tuviesen los interesados en su disfrute actual que levantar sus presas y cauces de las acequias, ó que hacer otras obras, sin las cuales no podria continuarse el mismo disfrute, será de cuenta de la compañía la indemnizacion íntegra del costo que tuvieren ó cualquiera perjuicio que por esta

causa se ocasionase. Estas obras é indemnizaciones deben ser las que se necesiten para que los interesados disfruten la misma cantidad de aguas que actualmente en la estacion mas escasa del verano, ó equivalentes á las que resulten de la medicion indicada en el artículo 7.º = Art. 15. Por regla general la compañía estará obligada á indemnizar íntegramente por regulaciones convencionales ó fijacion judicial, en caso de no haber otra conformidad entre las partes, todos los perjuicios, detrimentos y menoscabos que se causaren á tercero por razon del canal y de la construccion y conservacion de sus obras. = Art. 16. La compañía podrá tomar gratuitamente y sin remuneracion alguna la parte de los terrenos baldios, comunales, realengos y despoblados que necesite para el cauce del canal, camino de sirga, sus acequias, hijuelas y demas obras indispensables de construccion y conservacion. = Art. 17. Si en el curso de las obras del canal se encontrase algun inconveniente grave, ó algun motivo de utilidad para variar el trazado aprobado por el gobierno, deberá hacerlo presente á la compañía, para que con la conveniente instruccion y conocimiento de causa se resuelva lo mas ventajoso sin perjuicio público ni particular, y sin menoscabar la estension del terreno regable. = Art. 18. Se concede á la compañía para el surtido del canal, sus brazales, hijuelas y dependencias la cantidad de aguas de los rios Esera y Cinca que se designará al tiempo de aprobarse el plano definitivo de las obras del canal, bajo las bases establecidas en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 7.º = Art. 19. Igualmente podrá aprovechar la compañía para el canal y sus hijuelas las aguas subterráneas que se encuentren en sus inmediaciones, siempre que no resulte perjuicio á tercero, ni se disminuya el caudal de las fuentes, abrevaderos y demas aguas que sirven en el dia para el uso público y de particulares. = Art. 20. El canal con todas sus obras, dependencias, productos, artefactos, almacenes y demas edificios que construya la compañía serán propiedad de esta perpetuamente. = Art. 21. Todas las tierras regables pagarán anual y perpetuamente á la compañía un canon en metálico de 24 rs. vn. efectivos por cahizada de 7200 varas cuadradas, ó bien por igual medida el de 14 rs. y ademas un veinteno de todos los frutos y producciones á eleccion de cada pueblo. El canon empezará á correr desde el dia y á proporcion que la compañía proporcione el agua por medio de brazales á las tierras regables. En la misma conformi-

dad percibirá la compañía un derecho de navegacion en toda la linea que establezca, á razon de maravedí y medio por arroba y legua. No siendo justo que las tierras inferiores paguen el mismo canon que las superiores, cada pueblo podrá repartir entre las varias cualidades de sus tierras regables el importe total del canon en metálico que á su distrito corresponda; por manera que cada cahizada pague mas ó menos de los 24 ó 14 rs., segun la calidad á que pertenezca. Este reparto tendrá efecto por los peritos que nombre el Subdelegado de Fomento de la provincia ó partido á que corresponda cada pueblo. = Art. 22. Considerando que varias posesiones, ademas de los diezmos y primicias, están sujetas al pago de terrages y otras prestaciones fructuarias, cuyos productos deben aumentarse por los riegos; y siendo justo que los perceptores de tales prestaciones contribuyan en alivio del cultivador con la parte de canon que corresponda, los propietarios del terreno regable ó poseedores del dominio útil retendrán de los perceptores de terrajes, y otras cualesquier prestaciones fructuarias, exceptuando unicamente los diezmos y primicias, una parte proporcional del canon equivalente á las prestaciones indicadas. = Art. 23. Cuando los propietarios quieran enagenar algunas de sus posesiones regables, sean ó no vinculadas, no hallasen comprador, y quisieren por lo mismo cederlas á la compañía, deberá admitirlas esta al censo reservativo de 3 por 100 sobre el valor actual, y gratificar á los propietarios libremente por una vez y de contado con el 4 por 100 del valor neto de las espresadas fincas. Para que la cesion tenga efecto se requiere: 1.º avisar á la compañía á lo menos 6 meses antes: 2.º estar concluidos los brazaes ó hijuelas con cuyas aguas bayan de regarse las posesiones indicadas. = Art. 24. Pertenece á la compañía: 1.º la facultad de construir molinos y artefactos que hayan de mover las aguas que encauce: 2.º la de construir baños, lavaderos y fuentes que deban surtir de las mismas aguas: 3.º la de construir caminos de hierro en todo el terreno regable y distritos que este comprenda: 4.º la de construir edificios mas convenientes al mejor servicio del canal y sus dependencias. = Art. 25. Pasados 3 años despues de haber vencido el plazo en que debe estar concluido el canal, en los puntos donde no hubiese construido la compañía los artefactos, almacenes y demas establecimientos de que trata el articulo anterior, podrá construirlos libremente cualquier parti-

cular en terreno propio ó que adquiriere legítimamente, pagando á la compañía el derecho correspondiente por razon de las agnas que le facilite. = Art. 26. La navegacion del canal será libre pagando el derecho establecido en el art. 21. Para que este derecho sea exactamente proporcional al peso, sin causar molestias ni perjuicio á los interesados con reconocimientos difíciles y costosos, todos los barcos que hayan de navegar por el canal estarán aforados por la compañía, señalando por medio de una escala graduada, que se marcará en el costado del buque, el peso de transporte en arrobas castellanas. = Art. 27. Disfrutará la compañía por el tiempo de 80 años de todo el aumento de diezmos y primicias en las tierras y arbolados que reciban el beneficio del riego, asi como de las crias de ganados y de las lanas en los esquilos, é igualmente de los productos de las tierras novales comprendidas en la demarcacion del terreno regable y del arbolado, con arreglo á la amplifiacion que ofrece el artículo 10 del Real decreto de 31 de Agosto de 1819. Los espresados 80 años deberán contarse desde el día en que cumplan los 10, dentro de los cuales se ha de concluir el canal, sin perjuicio de ir percibiendo antes la compañía dicho aumento á proporcion que le vaya facilitando á las tierras el beneficio de los riegos, y de que empiezen á correr para el disfrute de los diezmos y primicias los plazos señalados en el mismo Real decreto á diferentes clases de frutos y arbolados; todo sin perjuicio de los privilegios y costumbres de no diezmar que en algunas partes gozan las plantas mencionadas en él. Por el indicado aumento de diezmos y primicias se entenderá el que resulte deduciendo del que se paga á los legítimos perceptores, cuando las tierras se hallan de secano, y se hará su regulacion conforme al breve de su Santidad de 31 de Octubre de 1816 y Real decreto citado. = Art. 28. Todos los derechos que pertenezcan á la Corona y Real patrimonio por el riego y reduccion á cultivo de las tierras incultas situadas en la demarcacion del canal, asi como por la navegacion que la compañía establezca, incluso los laudemios, quedarán á favor de la compañía perpetuamente, segun el espíritu del Real decreto de 19 de Mayo de 1816. Los derechos se pagarán en la misma cuota á que se deben satisfacer en el día. = Art. 29. Mediante la indemnizacion del actual rendimiento que tubieren las heredades baldias, realengas, comunales, y las correspondientes al Real patrimonio, comprendidas en los distrítos del terreno regable, quedarán

las mismas á favor de la compañía en plena propiedad. Esta indemnizacion se hará por medio de un cánón anual y perpetuo en dinero igual al referido producto. Por las posesiones que en el día fuesen improductivas pagará la compañía el cánón de 2 por 100 sobre el valor capital que hoy tienen. Se exceptúan de esta concesion los terrenos que los pueblos necesitaren para sus usos y aprovechamientos comunes. = Art. 30. Para la direccion economica de la empresa, asi como para la de las obras hidraulicas que ocurran, podrá la compañía designar los ingenieros civiles ó militares que necesite y le acomoden, estén ó no en actualidad de servicio, con tal que no se hallen empleados de hecho en otras comisiones de su ramo; quedando á cargo de la compañía pagarles los honorarios en que se convengan. = Art. 31. La compañía podrá introducir de fuera del Reyno, libres de todo derecho Real, municipal, de puertas y otros cualesquiera, las máquinas, instrumentos, carros, barras para los caminos de hierro, y demas útiles y materiales aplicables precisamente al canal, parte del rio que hiciere navegable y caminos de hierro; los que designará en cada caso con la correspondiente anticipacion al Ministerio de Hacienda. = Art. 32. Para todas las necesidades del canal y navegacion del rio tendrá la compañía derecho al uso y aprovechamiento de leñas, maderas y carbon de los bosques y montes de los territorios por donde pasen el canal y la expresada parte del rio; en los terminos que los disfrutaban los vecinos de los pueblos, con arreglo á sus leyes y ordenanzas municipales. En igual conformidad tendrá derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro y silla que emplee en los diferentes servicios de la empresa. = Art. 33. Si para los mismos usos ú otros análogos necesitare la compañía explotar canteras, minas de carbon fósil, ú otras cualesquiera, en un radio de diez leguas del canal y de la referida parte del rio, lo hará conformandose al reglamento de minas; pero tendrá derecho á que atendida la importancia de sus obligaciones se la señalen dobles ó triples pertenencias de las que se señalarian á denunciadores particulares. = Art. 34. Los viveres vendidos en la línea de los trabajos serán esentos de derechos municipales y de consumo, como se practicó hasta ahora en semejantes empresas ejecutadas por cuenta del Real Erario; bien entendido sin embargo que esta gracia se limitará á los géneros consumidos por los trabajadores; de manera que cuando ellos se alejen

de un punto no disfrutarán de la misma franquicia los habitantes que en él se establezcan ó residan, como molineros, sobrestantes de almacenes ó depósitos, traguantes, posaderos y demas. = Art. 35. Corresponderá á la compañía el derecho esclusivo de establecer, si le conviene, barcos de vapor sobre el canal y parte del rio que hiciere navegable. = Art. 36. Si acomodare á la compañía aprovechar una ó varias de las caidas de agua para establecer molinos á la inglesa, ú otros artefactos de construccion ó mecanismo particular, podrá verificarlo no obstante los privilegios concedidos á otros individuos ó compañías para plantear iguales establecimientos en otros puntos. = Art. 37. Los guardas del canal y navegacion del rio, que la compañía nombrará entre las personas de buena fama y costumbres de los pueblos, usarán de armas permitidas, y del Real escudo en sus bandoleras, y gozarán de las demas prerrogativas de que disfrutaban los de igual clase empleados por el Gobierno. = Art. 38. Este pondrá á disposicion de la compañía el número de presidarios que tubiere á bien para que los emplee en las obras del canal, determinando el modo, forma y condiciones con que haya de verificarse su entrega, despues de oir á la Direccion general de presidios. = Art. 39. Si ocurriesen dudas sobre la inteligencia de algunos articulos de esta contrata, se interpretarán á favor de la compañía, que desde ahora me digno tomar bajo mi augusta proteccion. = Art. 40. Durante el plazo de 60 años, contados desde el dia en que cumplan los 10, dentro de los cuales debe construirse el canal á mas tardar, no se aumentará la contribucion territorial en razon de riegos. = Art. 41. Todas las tierras que se rieguen serán reputadas y tenidas por acotadas y cerradas, construyendo casa en las mismas ó á media legua de su circunferencia. = Art. 42. Estarán esentos de toda contribucion los capitales y beneficios de la compañía. = Art. 43. Las acciones de rédito fijo sobre la empresa del canal pagarán la contribucion de frutos civiles ú otra que por equivalencia se le pueda subrogar, desde que los accionistas empezaren á percibirlo. = Art. 44. Las propiedades que la compañía adquiere ó establece en el territorio regable y en la línea de la navegacion, no pagarán durante 60 años mas contribucion territorial que la que actualmente satisfagan aquellos mismos terrenos ó fincas en el estado que tuvieren. = Art. 45. Los capitales y beneficios de la compañía y las acciones de rédito fijo serán inviolables. = Art. 46. En el término de 8 años, contados des-

de la publicacion de esta Real cédula, la compañía podrá habilitar la navegacion del Segre desde el punto donde termina el canal hasta su desembocadura en el Ebro, quedando á la misma en plena propiedad las tierras que resulten en seco por esta operacion, y á que no tengan derecho por el de aluvion los propietarios de las vecinas á dicho rio ú otros. A los que le tengan indemnizará la compañía su justo valor con arreglo á lo establecido en el artículo 10 si quisieren enagenarlas; en caso contrario pagarán á la misma un cánon moderado, proporcionado al beneficio que reciban. = Art. 47. Serán agraciados con el título de Baron los propietarios de terrenos regables que construyan en ellos 15 casas, establezcan igual número de familias, y se interesen en la compañía por 1000 rs. vn. efectivos. = Art. 48. Los individuos de la compañía que se interesen en ella por dos millones de reales obtendrán la gracia de título de Castilla en la clase de Marqués ó Conde, de que se les expedirá el correspondiente Real título, luego que el canal se haya concluido y habilitado conforme á las disposiciones de esta Real cédula. = Art. 49. La compañía podrá disponer libremente en todo ó en parte de los derechos, privilegios, esenciones, gracias y posesiones que le correspondan por razon de esta empresa, vendiendolos, cediendolos, traspasandolos ó enagenandolos en cualquier otro modo legal, asi como tambien gravandolos con censos ú otro género de imposiciones temporales y perpetuas, segun conviniere á los intereses de la misma compañía, sin limitacion, intervencion, ni restriccion alguna. = Art. 50. D. Antonio Cassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader quedan autorizados: 1.º Para otórgar la contrata social con los pactos que tengan por conveniente, la cual mandarán imprimir y publicar antes de convocar la junta general de socios. 2.º Para reunir los interesados que falten á completar la compañía. 3.º Para tratar con los pueblos á que corresponda el terreno regable, con los cuales podrán estipular lo que les convenga, verificandolo antes de convocar la junta general de socios. = Art. 51. Establecida la compañía formará el reglamento para el órden, gobierno y direccion de la empresa, el cual no regirá ni tendrá efecto alguno hasta que obtenga la Real aprobacion, sin la cual no podrá hacerse en él variacion alguna. = Art. 52. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones bajo que se concede la empresa del canal de Tamarite á D. Antonio Cassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader, presentarán una fianza de 6 millo-

nes en bienes raíces de predios rusticos ó fincas urbanas, situadas en Madrid, capitales de provincia ó puertos de mar; cuya fianza quedará cancelada tan luego como la compañía haya ejecutado en el canal obras cuyo valor sea equivalente á dicha suma. Esta fianza se deberá presentar dentro de cuatro meses contados desde la publicacion de esta Real cédula, sin cuya circunstancia caducará la concesion hecha á los referidos individuos y quedará sin valor ni efecto. = Art. 53. Las contestaciones entre el gobierno y los empresarios sobre el cumplimiento é interpretacion de estas condiciones y clausulas se decidirán gubernativamente, teniendo presente el artículo 39, por los Subdelegados de Fomento de las provincias respectivas, salvo el recurso al Consejo Real de España é Indias. = Y para que lo contenido en mi antecedente Real resolucion tenga pleno y debido efecto, ordeno y mando á mi Consejo Real de España é Indias, á los Tribunales supremos de justicia, Audiencias, Subdelegados de Fomento, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y demas jueces, autoridades y personas á quienes pertenezca, que guarden, cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar cuanto dejo prescripto, sin contravenir ni permitir se contravenga á ello en manera alguna, no obstante qualquiera ley, ordenanza, establecimiento ó práctica que haya en contrario, pues en cuanto lo sea las derogo y doy por nulas y de ningun valor; á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que vá firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario interino de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino, que la comunicará á quien corresponda y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. Dada en Aranjuez á 25 de Abril de 1834. = YO LA REYNA GOBERNADORA. = Nicolás Maria Garellly. = V. M. concede la empresa del canal de Tamarite á D. Antonio Cassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader, y en su nombre á la compañía que representan. = Lo que pongo en conocimiento de V. para su debido conocimiento y cumplimiento en la parte que les toque, disponiendo su publicacion en la forma acostumbrada. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 9 de Mayo de 1834. = Juan Antonio Delgado = Sres. de los Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la provincia de

Córdoba. = Habiendo tomado en consideracion la multitud de quejas presentadas en esta Subdelegacion por labradores honrados, acerca de las vejaciones, robos é insultos que las cuadrillas de bandidos del Chato y otros malvados les causan, infiriéndoles al mismo tiempo el mayor terror, por cuya causa se ven precisados á abandonar sus Cortijos, en grave detrimento de la agricultura; he determinado, con el objeto de remover males de tanta trascendencia, que cada uno de los pueblos espresados á continuacion presente un tirador armado y municionado en esta Subdelegacion, para que bajo las ordenes de D. Lorenzo Mauleon, Celador de Policía y Capitan de Caballeria retirado, emprendan la persecucion y esterminio de los malhechores, combinando en caso necesario sus movimientos con la partida que he establecido en la sierra para proveer á la seguridad de los pasajeros y traginantes, frecuentemente insultados y robados. Los Ayuntamientos, penetrados del servicio importante que deben hacer los tiradores, procurarán que sean robustos, esforzados, y que tengan buena conducta, y les satisfarán á cada uno 6 rs. diarios del caudal de Propios, que serán abonados en cuentas: asimismo les exortarán á que suministren noticias de las guaridas y relaciones que tubieren los bandidos para lograr con mayor facilidad su captura, ó aniquilamiento; y los habitantes de la provincia, que animados de sus buenos sentimientos, quieran darlas á la Subdelegacion, podrán ejecutarlo, seguros de que se les reservará su nombre. Córdoba 13 de Mayo de 1834. = Juan Antonio Delgado. = Montoro, Carpio, Bujalance, Espejo, Castro del Rio, Fernan Nuñez, Cabra, Lucena, Aguilar, Montilla, Rambla.

Concluye el artículo pendiente sobre el sepulcro Romano.

La familia de los Pompeyos, ilustre en Roma entre los plebeyos, estaba dividida en tres ramas: la primera llevaba el apellido de Rufo, la segunda de Sexto y la tercera de Longino. Quinto Pompeyo Rufo, el primero de este apellido, fué elegido Cónsul en 613 de Roma, 141 antes de Jesucristo, con Caco Cervilio Cepion. Pompeyo dejó dos hijos, á saber: Quinto Pompeyo, y Aulo Pompeyo Rufo, que murió en el Capitolio. Este fué padre de otro Aulo Pompeyo, llamado el Bithynico, orador célebre que dejó á Aulo Pompeyo, que fué muerto por uno de los hijos del gran Pompeyo en Sicilia. Quinto Pompeyo Rufo, prefecto de Roma en 664, fué Cónsul en 666 y 88 años antes de Jesucristo con

Lucio Cornelio Sila, y fué asesinado por los soldados en la guerra civil. Los emisarios de Sulpicio, Tribuno del pueblo, mataron á Quinto Pompeyo Rufo, su hijo. Este dejó otro Quinto Pompeyo Rufo, á quien el Senado de Roma puso preso por haber impedido los comisos. Sexto Pompeyo Rufo, Cónsul en 719 de Roma y 35 antes de Jesucristo, fué muerto dejando un hijo del mismo nombre, que fué Cónsul con Sexto Apulello el año 767 de Roma 14 de la era Cristiana.

La otra rama de Pompeyos, apellidados Sextos, es conocida por Pompeyo Strabón, que casó con Lusi'ia, y fue Capitán Romano, sirviendo utilmente la República en la guerra social de los Marzos, particularmente en el territorio Pisenó, en que tambien ganó á Ascoli, y fue Consul con Porcio Catón en 665 de Roma y 89 antes de Jesucristo. Tuvo dos hijos, Sexto Pompeyo, excelente orador, filósofo estóico, y geómetra, y á Cneo Pompeyo el grande, que casó con Julia, y edificó en Roma las Galerías, y un suntuoso Teatro, siendo el primer General Romano que conquistó á Jerusalem, y entró en el Templo por el derecho y autoridad de la victoria. Dejó dos hijos Neyo Pompeyo, y Sexto Pompeyo, que fueron los que tubieron una fuerte batalla en la Betica con Julio Cesar sobre una fortaleza llamada Castra Postumiana, hoy Castro del Rio, en cuyas inmediaciones fue muerto por los legionarios Pompeyanos un Rey llamado Indo, que venia acompañando á Julio Cesar con tropas de á pie y de á caballo: mandando degollar despues Pompeyo á 74 ciudadanos Ucubenses, ó de Espejo, por ser personas afectas al partido de Cesar; por lo cual hubieron muchos de aquella comarca; señalándose en esta batalla Quinto Pompeyo Niger, caballero Romano, natural de Italica. Dandoles Julio Cesar la última batalla á los hijos del Gran Pompeyo en Munda á 17 de Marzo de Roma 709, 45 años antes de Jesucristo, dia en que Roma celebraba las fiestas al Dios Baco, siendo preso y muerto Sexto Pompeyo, escapandose Cneo Pompeyo con Lavieno.

Quedaron en el campo de batalla cerca de treinta mil hombres, ó algo mas: con tres mil caballeros Romanos, parte de Italia, y parte de la Provincia, y quinientos heridos. Cogieron trece Aguilas de los Pompeyanos, con las demas insignias, y las fascas; y se hicieron prisioneros diez y siete cabos principales.

Cesar circunvala la Plaza. Las armas y cadáveres de los enemigos sirvieron de Céspedes: de sus escudos y picas se

compuso la empalizada: y encima los cadáveres, los dardos, y las cabezas puestas en orden y vueltas ácia la Plaza.

Sobre la tercera linea de Pompeyos Longino se encuentra á Pompeyo Longino, tribuno de la cohorte Pretoriana en tiempo del Emperador Galba á los 68 años de J. C.

Longino de la familia Pompeya fué Gobernador en Siria por los Romanos, á quien el Emperador Claudio quitó este destino por las suplicas que continuamente le hacia el grande Agripa.

Longino de la misma familia Tribuno Romano en el exercito de Sestio por los años de J. C. 67 fué muerto despues que obligaron al General Sestio á levantar el sitio del Templo de Jerusalem.

Concluyendo por último con decir como esta familia Pompeya dexó una tan celebrada Ciudad por los Romanos en Italia de su nombre llamada Pomépeya, que en el Reinado del Emperador Tito el año 79 de J. C. desapareció con otra Ciudad nombrada Herculano bajo montañas de cenizas, conglutinadas despues con la materia derretida que vomitaba el Volcan monte di soma flamigero ó vesuvio de Campania cerca de Napoles por espacio de tres dias continuos, llegando sus cenizas hasta la Ciudad de Roma.

El que desee satisfacerse de cualquiera de los hechos de esta breve memoria podrá con facilidad hallarlos en los siguientes autores. Los comentarios de Julio Cesar. = El gran Diccionario de Luis Moreri. = Millot, su historia universal. = Mariana continuado por Miñana. = Valerio Probo. = Anales de Roma por Tácito. = Franco ilustrado. = Antigüedades de Roma por Felini. = Antigüedades de Roma por Chol. = Antigüedades de Roma por Molo. = Pineda. = Itinerario instructivo de Roma por Mr. Vasi. = Pataról. = Antonio Agustin Arzobispo de Tarragona. = Masdeu. = Y en particular se ha seguido el testimonio de Cayo Veleyo Paterculo.

No me ha sido posible coordinar absolutamente esta memoria, ni menos el pulir su estilo por la mucha perentoriedad y grande anhelo de que cuanto antes se publique, para que se acabe de ilustrar por los eruditos anticuarios de tan bueno como noble gusto. = Francisco Julian Madrid.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 40 á 52. = Cebada de 26 á 34. = Aceite en los molinos del término á 34 rs.